

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia y el Gobernador de la provincia de Barcelona, de los cuales resulta:

Que por auto de 17 de Setiembre de 1841 el Juez de primera instancia de Granollers, previa informacion de testigos, amparó al Marqués de Ayerve en la posesion en que estaba de inmemorial de percibir algunos derechos del ganado que se vendia y del peso y medida de los artículos que se expendian en la feria de Cardedeu, previniéndose al Ayuntamiento de este pueblo que se abstuviera de perturbarlo en tal posesion, sin perjuicio del derecho de las partes en el juicio de propiedad:

Que en 21 de Setiembre de 1860, dia de la feria indicada, se colocó por la parte del Marqués una barraca en el prado llamado de Lladó, segun tenia de costumbre, para el cobro de aquellos derechos; y habiéndose opuesto D Juan Montells, propietario del prado, el Alcalde apoyó la oposicion y obligó á levantar la referida barraca:

Que en 8 del siguiente Octubre propuso el Marqués el interdicto de recobrar, sosteniendo que cuantas pretensiones pudieran alegarse para suponer que los derechos de que está en posesion inmemorial proceden de señorío caen por su propio peso al considerar que Cardedeu gozaba de privilegios que solo se concedieron en Cataluña á las

ciudades y villas realengas; y que si los derechos del Marqués derivasen de señorío jurisdiccional, en vez de ser comunes del pago, como lo son, los habitantes de aquella poblacion estarian mas sujetos á él que los forasteros que concurren á la feria, por lo cual, habiendo la presuncion legal de que no existe tal origen señorial, ha estado en su lugar el Marqués al no presentar al Alcalde cuando la cuestion mas título que el auto posesorio de 1841, correspondiendo en todo caso á los que contrarestan sus derechos la prueba ante la jurisdiccion ordinaria de que proceden de señorío jurisdiccional:

Que habiendo recaido auto restitutorio en virtud de apelacion de Montells, pasaron los autos á la Audiencia de Barcelona, cuya Sala segunda fué requerida de inhibicion por el Gobernador, á excitacion del Alcalde de Cardedeu, en el concepto de que se trataba de derechos señoriales abolidos, y de que el interdicto se oponia á una providencia gubernativa:

Que la Sala sustanció el artículo de competencia, y de acuerdo con el Fiscal de S. M. sostuvo su jurisdiccion fundándose en que la providencia que invocaba el Gobernador estaba dictada fuera de las atribuciones administrativas porque el exámen de títulos para determinar si son de procedencia señorial los mencionados derechos del Marqués está reservado por las leyes á los Tribunales ordinarios, y para ello tienen las partes reservado y expedito su derecho, mediando en el caso presente á favor del Marqués la providencia de manutencion de 1841, que no ha podido ser contrarestada gubernativamente:

Y que habiendo insistido el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó la presente competencia:

Vistos el decreto de las Cortés de 6 de Agosto de 1811 y la ley de 3 de Mayo de 1823:

Visto el art. 1.º del decreto de las Cortés de 23, publicado en 26 de Agosto de 1837, segun el cual lo dispuesto

en el decreto de las Cortés y en la ley que acaban de citar acerca de la presentacion de los títulos de adquisicion para que los señoríos territoriales y solariegos se concedieren en la clase de propiedad particular solo se entiende y aplicará con respecto á los pueblos y territorios en que los poseedores actuales ó sus causantes hayan tenido el señorío jurisdiccional:

Visto el art. 2.º del mismo decreto, que determina que en consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior se considerarán como de propiedad particular los censos, pensiones, rentas, terrenos, haciendas y heredades sitas en pueblos que no fueron de señorío jurisdiccional, y sus poseedores no están obligados á presentar los títulos de adquisicion, ni serán inquietados ni perturbados en su posesion, salvos los casos de reversion é incorporacion, y las acciones que competan por las leyes, tanto á los pueblos como á terceros interesados, acerca de la posesion ó propiedad de los mismos derechos, terrenos, haciendas y heredades:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohibe la admision de interdictos en cuanto tengan por objeto contrarestar las providencias dadas por las Autoridades administrativas en el círculo de sus legitimas atribuciones:

Considerando:

1.º Que la providencia en virtud de la que se ha obligado por la Autoridad administrativa al Marqués de Ayerbe á levantar la barraca que construye anualmente para la exaccion de que viene en posesion inmemorial por sí y sus causantes en la feria de Cardedeu no puede estimarse de las que pone á cubierto de los interdictos la Real orden citada de 8 de Mayo de 1859, toda vez que en el estado y circunstancias que presenta el actual negocio solo los Tribunales de justicia son competentes, con arreglo á las leyes y los decretos además mencionados, para la apreciacion y calificacion de los derechos sobre que versa:

2.º Que la decision de este conflicto

no obsta ni puede obstar para que la Administracion ó los particulares que se crean interesados en el negocio entablen ante los mismos Tribunales, sobre la legitimidad de la exaccion de que se trata, las acciones que vieren corresponderles en derecho;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 171.)

#### Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Arnedo para procesar á Don Lázaro Rodriguez, Alcalde de Zarzosa, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Logroño ha negado al Juez de primera instancia de Arnedo la autorizacion que solicitó para procesar á D. Lázaro Rodriguez, Alcalde de Zarzosa:

Resulta:

Que el cargo formulado contra dicho Alcalde consiste en que para castigar la morosidad mostrada por un vecino en el pago de una cantidad de trigo con que debia contribuir, segun repartimiento general, para satisfacer los salarios del albeitar y herrero del pueblo, cuyos servicios se hallaban contratados por el Ayuntamiento, exigió el Alcalde al moroso por via de recargo un cuartillo de trigo:

Que el Juzgado acordó proceder contra el Alcalde por el delito de exaccion ilegal, á cuyo fin, de conformidad con el Promotor, pidió la autorizacion oportuna.

tuna; pero el Gobernador la negó, después de oír al interesado, quien manifestó haber obrado en virtud de costumbre inmemorial establecida de común acuerdo, sin que por su parte se hubiese lucrado con el cuartillo de trigo, cuyo recargo sería tenido en cuenta para repartir de menos en el siguiente año:

Considerando que, prescindiendo de la legalidad con que el Alcalde de Zazosa obrase al hacer efectiva la prestación vecinal de cierta cantidad de trigo con destino á la dotación del albeitar y herrero, aparece demostrada la buena fe con que ha procedido, fundado en la costumbre inmemorial del pueblo, circunstancia bastante en el presente caso para presumir que obró sin ánimo de delinquir;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Logroño, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1862.—José de Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

(Gac. núm. 181.)

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por el Gobernador de la provincia de Burgos al Juez de primera instancia de Salas de los Infantes para procesar al Alcalde, Teniente de Alcalde, Alcaide de la cárcel y Depositario municipal de dicho punto, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Burgos ha negado al Juez de primera instancia de Salas de los Infantes la autorización que solicitó para procesar al Alcalde del mismo pueblo Don José Olalla, al Teniente Alcalde D. Juan Molinero, al Alcaide de la cárcel Don Domingo Rojo y al Depositario municipal D. Isidoro Aparicio.

Resulta:

Que hallándose cuatro reos rematados, cumpliendo sus respectivas condenas de arresto en la cárcel de Salas de los Infantes, fueron puestos en libertad por el Alcaide, el uno 22 días antes de extinguir su condena de cuatro meses, y los otros tres con dos y cuatro días de anticipación, en virtud de mandamiento de soltura que respectivamente despacharon el Alcalde y el Teniente suponiendo hallarse cumplidas las condenas:

Que sabedor de ello el Juez de primera instancia, instruyó diligencias en averiguación de estos hechos y de las personas responsables de los mismos, apareciendo que los penados referidos ingresaron en la cárcel sin que el Alcaide anotase su procedencia, tiempo de su condena ni otras formalidades prevenidas, acerca de lo cual pretendió el Alcaide salvar su responsabilidad manifestando que no se le suministraron dichos

datos y que se limitó á cumplir los mandamientos de soltura luego que le fueron presentados. También resultó que uno de los penados salió de la cárcel para recoger personalmente de la Autoridad el mandamiento en que se le excarcelaba y presentó el mismo interesado al Alcaide:

Que el Alcalde D. José Olalla, tan luego como se enteró de la equivocación que se había padecido al suponer extinguidas las condenas de los cuatro penados, dispuso que estos volviesen inmediatamente á entrar en la cárcel, lo cual tuvo efecto respecto á tres de los mismos, y no respecto al cuarto, porque no pudo ser habido á pesar de las diligencias practicadas:

Que el Juzgado, de acuerdo con el Promotor, pidió autorización para proceder, no solo contra el Alcalde, el Teniente y el Alcaide, sino contra D. Isidoro Aparicio, quien como Depositario ó encargado por el Ayuntamiento de llevar las cuentas de los socorros de los presos y entenderse con el Alcaide para la soltura de los mismos, aparecía complicado en la excarcelación indebida que dió motivo á este expediente:

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, negó la autorización, fundándose en que aparece que los cuatro interesados á quienes se intenta procesar obraron de buena fe, según puede deducirse de los descargos que han alegado y de la protesta con que procuraron que los reos volviesen á la prisión:

Visto el art. 308, párrafo segundo del Código penal, que declara culpable al empleado del orden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales ó impidiera la ejecución de una providencia ó decisión dictada por el Juez competente:

Visto el art. 15 de la ley de 26 de Julio de 1849, en que se previene que en el acto de entregarse el Alcaide de un preso sentará, en el registro á que corresponda, su nombre, apellido, vecindad, edad, estado y Autoridad de que procede, insertando á continuación el mandamiento ó sentencia condenatoria que causare la prisión:

Visto el art. 67 del reglamento de Juzgados de primera instancia, fecha 1.º de Mayo de 1844, según el cual los Alcaldes son responsables y dependen de los Jueces respecto de las condenas de prisión que en las cárceles se cumplen:

Considerando:

1.º Que resulta comprobada en el expediente la extralimitación imputada mas ó menos directamente á los cuatro interesados contra quienes se intenta proceder criminalmente.

2.º Que atendidas las prescripciones legales que en la materia rigen y quedan citadas, el Alcaide de la cárcel de Salas de los Infantes no ha contraído responsabilidad en concepto de empleado administrativo, sino como dependiente de la Autoridad judicial, ante la cual debe responder de la exactitud y legalidad con que se cumplen las condenas de prisión;

La Sección opina que debe concederse la autorización en cuanto al Alcalde D. José Olalla, al Teniente Alcalde Don

Juan Molinero y al encargado ó Depositario municipal D. Isidoro Aparicio, declarándola innecesaria respecto al Alcaide de la cárcel D. Domingo Rojo.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1862.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Gac. núm. 186.)

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorización del Gobernador de la provincia de Segovia al Juez de primera instancia de Sepúlveda para procesar á Don Nicasio de Diego, Alcalde que fué de Cantalejo, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Segovia ha considerado necesaria la autorización para procesar á D. Nicasio de Diego, ex-Alcalde de Cantalejo, contra la opinión del Juzgado de primera instancia de Sepúlveda que estima innecesario dicho requisito.

Resulta:

Que siendo Alcalde D. Nicasio de Diego se ausentó del pueblo sin licencia del Gobernador, lo cual puso en conocimiento de este el Teniente Alcalde Don Tiburcio Miranda:

Que el Gobernador en su consecuencia, al propio tiempo que mandó al Teniente se encargase de la jurisdicción durante la ausencia del Alcalde, impuso á este la multa de 20 duros, para cuya exacción comisionó al mismo Teniente:

Que regresó el Alcalde, y al día siguiente convocó al Ayuntamiento; y hallándose ya reunidos algunos Concejales á la puerta de su casa, el Teniente entregó al Alcalde la orden en que el Gobernador imponía la multa susodicha; mas no bien la hubo leído, prorumpió el Alcalde en injurias é insultos graves contra el Teniente con escándalo de los circunstantes:

Que instruyéronse diligencias sobre el hecho; y remitidas al Juzgado, dictó auto declarando no haber lugar á proceder de oficio en el asunto, porque las injurias é insultos no se dirigieron á persona constituida en Autoridad; pero la Audiencia de Madrid revocó esta providencia, mandando proceder de oficio por tratarse de un desacato cometido contra la Autoridad:

Que obedeció el Juzgado, dando aviso solamente al Gobernador en razón á que los excesos cometidos por D. Nicasio de Diego no eran relativos al ejercicio de sus funciones administrativas; pero el Gobernador, disintiendo de este parecer, exigió que se le pidiese autorización, fundándose, con el Consejo provincial, en que D. Nicasio de Diego, en el acto de dirigir sus reconveniones ó injurias al Teniente Alcalde, había ya recobrado la jurisdicción, y no podía menos de existir íntimo enlace entre el altercado

ocurrido y las funciones administrativas del Alcalde:

Por último, el Juez insistió en su opinión contraria á la autorización, y en el mismo sentido decidió el Tribunal superior, confirmando en todas sus partes la providencia del Juzgado:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que autoriza al Juez para proceder libremente contra los empleados dependientes de la Administración cuando el hecho que motivase el procedimiento no fuera relativo al ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando:

1.º Que los excesos imputados al ex-Alcalde de Cantalejo en este expediente no tienen relación alguna con las atribuciones administrativas de su cargo, puesto que D. Nicasio de Diego al dirigir injurias en la calle y ante diferentes personas al Teniente Alcalde Miranda, no procedió ni pudo proceder en concepto de tal Alcalde, sino como particular que se siente agraviado á consecuencia de una determinación superior, cuyo principal origen no podía menos de atribuir á la denuncia ó parte que el Teniente Alcalde dió al Gobernador:

2.º Que en el acto de entregar el Teniente la orden superior al Alcalde debe entenderse que obraba aquel como superior de este, toda vez que representaba la autorización del Gobernador, de quien recibió delegación ó encargo para cumplimentar la expresada orden, circunstancia bastante por sí sola para desvirtuar el razonamiento del Gobernador, relativo á considerar necesaria la autorización previa, porque el Alcalde inmediatamente que regresó al pueblo recobró el mando, y funcionaba como tal en el acto de denostar al Teniente:

La Sección opina que es innecesaria la autorización de que se trata.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

En el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Alcaráz para procesar á Don Juan José Avio, Secretario del Ayuntamiento de Paterna, resulta:

Que el cargo formulado contra el mismo consiste en haber abierto, en el acto de recibir la correspondencia oficial del Alcalde, un pliego del Gobernador civil dirigido al Cura párroco del pueblo:

Que llegado abierto el pliego á poder del Párroco, y enterado de que por el pueblo se hablaba de su contenido, dió parte al Alcalde para salvar su responsabilidad y hacer constar la forma en que el pliego llegó á sus manos:

Que instruidas diligencias, declararon varios testigos presenciales que al recibir el Secretario, según costumbre, la correspondencia oficial, abría los pliegos y entregaba al Oficial de Secretaría sin

leerlos, devolviendo los sobres al baliño: un testigo añadió que el Secretario estaba embriagado, pues lo tiene de costumbre; y el interesado manifestó que se hallaba autorizado por el Alcalde para abrir la correspondencia, y que abrió el pliego en cuestión inadvertidamente, sin mirar á quién iba dirigido, ni enterarse de lo que contenía, hasta que habiéndole sido devuelto por el Oficial de la Secretaría lo remitió al Párroco al momento:

Que el Párroco declaró que en el oficio de que se trata le pedía el Gobernador informes sobre asuntos de la villa, y pudiera haber sido perjudicado el servicio por consecuencia de la revelación del contenido del pliego:

Que remitidas al Juzgado las diligencias, acordó, conforme con el Promotor fiscal, solicitar autorización para encausar al Secretario por considerarle comprendido en el art. 283 del Código penal; pero el Gobernador, adhiriéndose al parecer del Consejo provincial, la negó en atención á resultar demostrado que la equivocación ó distracción parecida por el Secretario no pudo constituir delito:

Visto el art. 283 del Código penal, párrafo segundo, que declara culpable al empleado público que abusando de su cargo interceptare ó abriese pliegos oficiales:

Considerando:

1.º Que el Secretario del Ayuntamiento de Paterna no interceptó el pliego dirigido al Párroco, por cuanto se limitó á recibirle con la correspondencia del Ayuntamiento, y en concepto de pertenecer á la de esta corporación, que abría competentemente autorizado.

2.º Que no fué calculado el acto de abrir el pliego dirigido al Párroco, sino efecto de una equivocación ó distracción bien disculpable en cualquiera circunstancia análoga, y que la falta de intención excluye la idea de culpabilidad;

Oída la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido negar la autorización de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

En el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esa capital para procesar á Bonifacio Lopez, agente de vigilancia, resulta:

Que vió el expresado agente por la noche en un café de la ciudad á Vicente Giral, de quien sabía que por dos ó tres veces había sido expulsado de Zaragoza de orden del Gobernador, con prevención de que si volvía sería puesto á disposición del Juzgado por su mala conducta, azevado al juego y sin dedicarse al trabajo, por cuya razón el vigilante mandó al Giral que saliese del café y le siguiera á la prevención:

Que salieron en efecto los dos á la ca-

lle; pero Giral se opuso resueltamente á seguir al vigilante hasta que, apremiado por este á obedecer, escapó huyendo.

Que viéndose perseguido por el agente de la Autoridad, volvióse de pronto Giral levantando el brazo en ademán de acometer á su perseguidor; visto lo cual por este, y creyendo que Giral trataba de hacer armas contra él, le descargó con el sable un golpe en la cabeza, causándole una lesión de la que estaba á los cinco días muy aliviado:

Que aun después del golpe repugnaba Giral ir á la Comisaría; y aunque al fin le llevaron, dijo por el camino varias veces que le dejasen en libertad, pues prometía marcharse desde luego á su pueblo y hacer creer que la herida procedía de una caída:

Que instruidas las diligencias, resultó comprobado el hecho referido, según las declaraciones conformes de un celador y otro vigilante que presenciaron la ocurrencia:

Que reclamada por el Juez la autorización para procesar al vigilante de acuerdo con el Promotor, que le consideraba comprendido en el art. 343 ó 345 del Código penal, la negó el Gobernador fundándose con el Consejo provincial en que el vigilante obró en defensa de la Autoridad que representaba, evitando quizás que se consumara un atentado por parte del Giral:

Visto el dictámen de la mayoría de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Considerando que la actitud amenazadora y de agresión que manifestó Giral dió ocasión legítima al agente de la Autoridad para rechazarle del modo que lo ejecutó como medio de defensa y para evitar, en cumplimiento de su deber, la fuga que Giral había intentado, tanto mas, cuanto que ni la ocasión ni la hora permitían calcular los medios de que dispusiera para no llevar la defensa mas allá de ciertos límites;

Oída la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado en mayoría, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado negar la autorización de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

(Gac. núm. 167.)

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 171.

### VIGILANCIA.

En la noche del 19 al 20 de Junio último fueron robadas de la Iglesia de Villalobar, en la provincia de León las alhajas que á continuación se expresan. Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procurarán averiguar por cuantos medios les sugiere su celo, el paradero de dichas al-

hajas y remitirlas á mi disposición con las personas que las conduzcan, ó en quienes recaigan sospechas de ser autores ó cómplices del robo. Santander Julio 9 de 1862.—El Gobernador interino, Ramon Carrera.

### Alhajas robadas.

Una corona de la Virgen de plata de peso de ocho onzas, un copon con su cruz de diez onzas de peso de plata sobre dorada su copa, una caja para administrar el viático de plata la copa sobre dorada de peso seis onzas, dos cruces de plata de peso cuatro onzas.

### Comision permanente de Estadística de la provincia de Santander.

La Junta general de Estadística con fecha 30 de Junio próximo pasado me dice lo siguiente.

«En conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, la Junta general de Estadística abre subasta pública para el grabado y estampación del mapa y cortes geológicos de la provincia de Búrgos en una sola lámina, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.º El grabador se compromete á entregar en la Dirección de operaciones especiales de Estadística, ocho meses después del día en que sea aprobada la subasta, mil ejemplares del referido mapa.

2.º La ejecución del grabado y estampado ha de ser con sujeción á los modelos que se designarán.

3.º La estampación de los mil ejemplares habrá de hacerse en papel igual á la muestra.

4.º Se corregirán por separado las pruebas de cada una de las diferentes piedras, y en el ajuste no se tolerará mas error que el de un milímetro.

5.º Dentro de los primeros ocho días, después de la publicación de este pliego en la *Gaceta*, deberán los licitadores presentar muestras de trabajos análogos á los que se han de ejecutar y que estén ya publicados, á fin de que un tribunal designado por la Junta decida los que podrán admitirse á licitación.

6.º La subasta tendrá lugar por el sistema de pliegos cerrados en el local que ocupa la Junta general de Estadística calle de las Rejas, núm. 1, el día 21 de Julio del año actual, á las tres en punto de la tarde, bajo la presidencia del Director de operaciones especiales.

7.º El tipo máximo para el remate será 12,000 rs. vn, no admitiéndose proposición de mayor cuantía.

8.º La adjudicación del remate se hará en el acto de la subasta al mejor postor, no admitiéndose después proposición alguna de mejora en el precio de la adjudicación.

9.º En el caso de resultar dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá en el acto licitación verbal entre los autores de las propuestas que hubieren causado el empate, admitiéndose pujas á la llana entre ellos por espacio de 15 minutos.

10. Las proposiciones se harán en escrito firmado, con arreglo al modelo inserto á continuación, y bajo pliego

cerrado, que se entregará en el acto al Presidente de la subasta. Los interesados en ella acompañarán documento que acredite haber depositado en la Caja general de Depósitos la suma de 1,000 rs. en metálico ó su equivalente en papel del Estado, admisible al efecto, según las disposiciones vigentes.

11. El depósito de que trata la condición anterior se devolverá á la conclusión de la subasta, á excepción del que pertenezca al mejor postor, que se retendrá en garantía hasta el cumplimiento del contrato.

12. El remate se someterá á la aprobación de S. M., no produciendo efecto alguno mientras aquella no recaiga.

13. El pago se verificará por la Tesorería Central en virtud de libramiento expedido por la Ordenación general de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros á favor del contratista. Cuando este presente el grabado de la mitad del número de piedras y sea aprobado este trabajo, recibirá la sexta parte del importe total; otra sexta parte al aprobarse el grabado de las piedras restantes, y la cantidad que ha de completar el importe de la obra, tan luego como entregue los 1,000 ejemplares, sirviendo de garantía á la Junta el valor del establecimiento del contratista.

14. Si el rematante no cumplierse lo estipulado en las cuatro primeras condiciones de este pliego, la Junta general de Estadística podrá rescindir el contrato y celebrar otro con diferente persona, perdiendo aquel el depósito.

15. Los gastos de remate y otorgamiento de escritura, con inclusion de la copia que debe unirse al expediente de subasta, serán de cuenta del rematante.

Madrid 30 de Junio de 1862.—El Director, Agustin Pascual.

### Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á grabar y estampar los 1,000 ejemplares del mapa y cortes geológicos de la provincia de Búrgos, en papel igual en clase y marca al modelo aceptado por la Junta general de Estadística, en el plazo señalado en la primera condición del pliego para la subasta, inserto en la *Gaceta de Madrid* de..... de..... de 1862, núm..... en precio de..... sujetándose á las demás condiciones del referido pliego.

Para seguridad de esta proposición acompaña el documento justificativo del depósito de 1,000 rs. en..... que ha hecho en la Caja general de Depósitos con arreglo á la condición 10 del citado pliego.

(Fecha y firma.)»

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial, para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Santander 9 de Julio de 1862.—El G. I., Ramon Carrera.

El Capitan general del Departamento de Marina de Ferrol.

En virtud de Real orden de 24 de Junio último se saca á pública licitación el acopio de cal viva, cal en polvo y cal

hidráulica para las atenciones de este arsenal, conforme el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Escribanía principal de este Departamento, y el remate tendrá efecto ante la Junta económica del mismo el día 24 del corriente á la una de la tarde. Ferrol 2 de Julio de 1862.—Antonio de Santa Cruz.—Vicente Gonzalez.

**El Capitan general del Departamento de Marina de Ferrol.**

En virtud de Real orden de 4 de Junio próximo pasado se saca á pública licitacion el suministro de 2,000 correajes para el surtido de los buques de guerra, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Escribanía principal de este Departamento; y se inserta en la Gaceta de Madrid de 27 de dicho mes; en inteligencia que el remate tendrá efecto el día 27 del corriente á la una de la tarde ante esta Junta económica. Ferrol y Julio 2 de 1862.—Antonio de Santa Cruz.—Vicente Gonzalez.

**Secretaría de la Junta gubernativa de la Audiencia de Burgos.**

Habiéndose dirigido con fechas 20 y 26 de Junio último al Sr. Regente de este Supremo Tribunal una Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia y una comunicacion de la Direccion del Registro de la Propiedad á fin de que se recomiende á los Jueces de primera instancia, á los de paz y sus Secretarios, Registradores y Escribanos numerarios ó notarios, el cuadro sinóptico que para el uso del papel sellado ha publicado en Madrid D. Francisco José Giardoni, oficial cesante de Hacienda, atendida la utilidad que puede reportar á la administracion de Justicia, S. S.<sup>a</sup> ha dispuesto se circule por medio de los Boletines oficiales como de su orden lo ejecuto, á fin de que llegue á conocimiento de las personas que se citan, recomendando por su parte dicha publicacion á los efectos que se expresan.

Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 1.º de Julio de 1862.—Bonifacio Garcia.—Sres. Jueces de primera instancia, de paz, Secretarios de los Juzgados de paz, Registradores de la Propiedad y Escribanos numerarios ó notarios.

**Administracion principal de Correos de Santander.**

NOTA de las cartas que han sido detenidas en la misma por falta de sellos en todo el mes de Junio.

Su direccion.	A quienes se dirijen.
Laredo .....	Pedro Llamas.
Madrid .....	José M. <sup>a</sup> Gutierrez.
Tampico .....	Diego de la Lastra.
Cardes .....	Antonio Fernandez.
Marin .....	Federico Lameyer.
Santiago de Cuba.	Pedro Santos Blanco
Beruete .....	Márcos Echarri.
Veracruz .....	Manuel G. y Gomez.
Fuerte Azul ....	Vicente Pereda.
Madrid .....	Fernando Rozas.
Matanzas .....	Norberto Mañuz.
Huajuapán .....	José Gomez Maza.

Buenos-Aires...	Lorenza Patron.
Habana .....	Sres. Tigen herms.
Idem .....	Manuel Gonzalez.
Buenos-Aires ...	Domingo Sanquinite.
Riaño .....	Maria del Rosario.
Goatemala .....	José Francisco Ortiz
El Suto .....	Bernarda Gutierrez.
Veracruz .....	Pedro de las Cuevas.
La Guaira .....	Marturet hermanos.
Valladolid .....	José M. <sup>a</sup> Soldado.
Habana .....	Andrés Calvo.
Ferreira .....	Josefa Lopez.
Solis .....	Nicolás Martinez.
Rasines .....	Josefa Carral.
Quijas .....	Angel Carral.
S. Luis de Potosí.	Isidro del Hoyo.
Idem .....	Fernando Elias.
Soria .....	Benito de Santivan.
Ferrol .....	Federico Lameyer.
Madrid .....	Paula Gomez.
Huajuapán .....	José Gomez Maza.

Santander 1.º de Julio de 1862.—Manuel Gomez Salas.

**Administracion de Correos de Torrelavega.**

NOTA de las cartas que han sido detenidas en la misma por falta de sellos en todo el mes de Junio.

Su direccion.	A quienes se dirijen.
Sevilla .....	Antonio Maria de Nicolás.
Jerez .....	Enrique Perez.
Madrid .....	Vicente Gonzalez.
Lugar del Monte.	Vicente Lopez.
Luarca .....	Modesto Villamil.
Habana .....	Estéban Mestas.
Idem .....	Bernardo Deorrego.
Montevideo .....	Nicolás Gutierrez Quijano.
Veracruz .....	Isidoro Mantecon.
Sin direccion .....	Domingo Montes.

Torrelavega 2 de Julio de 1862.—Siméon Benedi.

**Administracion de Correos de San Vicente de la Barquera.**

NOTA de las cartas que han sido detenidas en la misma por falta de sellos en todo el mes de Junio.

Su direccion.	A quienes se dirijen.
Saldaña .....	D. José Lamadrid.
Cádiz .....	Ramon de Oviedo.
Idem .....	Juan Sanchez Rubin
Idem .....	Antonio Rubin.
Idem .....	Florencio Fernandez
Idem .....	Benigno Bueno.
Idem .....	Pedro Noriega.
Bilbao .....	Salustiano Zuvirio.
Lucena .....	Angel Noriega Laso
Torrelavega .....	Juliana Bueno.
Habana .....	José de Bada.
Idem .....	Juan Diaz y Diaz.
Veracruz .....	Plácido Sordo.
Rosario de Sta. Fé	
(Buenos-Aires.)	Bernardo Garcia.

San Vicente de la Barquera 30 de Junio de 1862.—El Administrador, Antonio Fernandez Ruiz.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Alcaldia constitucional de Ruesga.**  
El domingo 27 del corriente á las nueve de su mañana, tendrá lugar en la casa consistorial, ante el Ayuntamiento,

el remate para la construccion de un puente de madera con estribos y cepas de cantería sobre el rio de Ason en el sitio de San Sebastian en el pueblo de Riva, de este distrito municipal, bajo el presupuesto de 16.085 rs. 29 cénts. en que ha sido presupuestado por el Director de Caminos vecinales de esta provincia, el cual remate se verificará con arreglo al plano y pliego de condiciones facultativas y económicas aprobado uno y otras, teniendo presentes además las generales de obras públicas aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, que todo se hallará de manifiesto en el acto de la subasta, y antes al que guste verlas en la Secretaria de Ayuntamiento. Para que la proposicion sea admitida, deberá consignar previamente el rematante en la Depositaria de fondos municipales de este Ayuntamiento el 2 por 100 del presupuesto, ó presentar fiador á satisfaccion del Ayuntamiento para que sirva de garantía el resultado del remate. Se anuncia al público para la concurrencia de licitadores en el día y hora expresado. Ruesga 8 de Julio de 1862.—El Alcalde, Juan Cano de Santayana.

**Alcaldia constitucional de Ruesga.**

El domingo 27 del actual á las diez de su mañana, tendrá lugar ante el Ayuntamiento el remate para la construccion de una tajea doble sobre el Arroyo Barranco en la ria en el pueblo de Ogarrío de este distrito municipal, bajo la cantidad de 3.362 rs. 48 cénts. en que ha sido presupuestada por el Director de caminos vecinales de esta provincia, verificándose dicho remate con arreglo al plano, pliego de condiciones facultativas y económicas aprobado uno y otras, teniendo presentes además las generales de obras públicas aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, que todo se hallará de manifiesto en el acto de la subasta y antes al que guste verlas en la Secretaria de Ayuntamiento. Para que la proposicion sea admitida deberá consignar previamente el rematante en la Depositaria de fondos municipales de este Ayuntamiento el 2 por 100 del presupuesto, ó presentar fiador á satisfaccion del Ayuntamiento para que sirva de garantía el resultado del remate. Lo que se anuncia al público para la concurrencia de licitadores en el día y hora expresado. Ruesga 8 de Julio de 1862.—El Alcalde, Juan Cano de Santayana.

**Alcaldia constitucional de Solórzano.**

Habiendo trascurrido el término de 15 días, fijados en el anuncio inserto en el Boletín oficial de 16 de Junio último, para recoger una novilla que se encuentra en este pueblo en custodia; se señalan de nuevo otros ocho días, pasados los cuales se procederá á su remate. Solórzano 4 de Julio de 1862.—Casimiro Tanaguillo.

**Providencias judiciales.**

Don Eduardo de Urrecha, Juez de primera instancia de Laredo.  
Por el presente cito, llamo y em-

plazo á todos los que se crean con derecho á los bienes fincados al fallecimiento de Doña Clotilde de Espina y Maza, para que en el término de treinta días comparezcan en este mi Juzgado por la Escribanía del que refrenda á ejercitar el que les asista por sí ó persona competentemente autorizada, apercibidos que transcurrido dicho término les parará perjuicio y se continuará en el expediente de su testamentaria hasta ultimarle. Laredo primero de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Eduardo de Urrecha.—P. S. M., Manuel de Lazbal Viesca.

Don Diego Gonzalez del Camino, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que por Don Gonzalo Garcia de Prado, cura párroco de Molleda, se presentó escrito solicitando de este Juzgado se le confiriese posesion judicial de un prado en la mies de dicho pueblo, sitio del Argomal, de treinta y tres carros veinte y cinco céntimos de estension, ó sean sesenta áreas treinta y seis centiáreas, linda con José Gomez, Ursula Bueno, José Vega y camino de Liébana, cuyo prado estaba dividido por la nueva carretera, de modo que dejaba á la parte de arriba treinta carros, y los tres restantes á la parte de abajo, en cuya vista y de la copia de escritura pública de compra de que hizo presentacion, proveí el auto siguiente.—Por presentado con los documentos que se acompañan, y constando por estos que D. Gonzalo Garcia de Prado, presbítero, vecino del lugar de Molleda, compró en remate público un prado en la mies de dicho pueblo, sitio del Argomal, de treinta y tres carros veinte y cinco céntimos, ó sean sesenta áreas, treinta y seis centiáreas, lindando con Don José Gomez, Ursula Bueno, José Vega y camino de Liébana, correspondiente á los propios del mismo pueblo, y que el expresado remate fué aprobado por la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales, y del que se pide la posesion, dese esta al D. Gonzalo sin perjuicio de tercero, para lo cual se confiere comision en forma á uno de los alguaciles del Juzgado que la evacuará ante el presente Escribano; hágase saber á los colonos, depositarios ó administradores del indicado prado, reconozcan al nuevo poseedor, y hecho dese cuenta. Juzgado de primera instancia de San Vicente de la Barquera y Junio 3 de 1862.—Doy fé, Diego Gonzalez.—Ante mi, Pedro Perez Fernandez.

Conferida que fué la posesion, y dándose cuenta, dicté auto en esta fecha mandando publicar el en que se mandó dar por edictos que se fijarian en los sitios de costumbre de esta villa, é insertarian en el Boletín oficial de la provincia, para que los que se crean con derecho á reclamar contra la posesion dada, lo hagan dentro de sesenta días, á cuyo fin expido el presente.

Dado en San Vicente de la Barquera á 16 de Junio de 1862.—Diego Gonzalez.—Por su mandado, Pedro Perez Fernandez.

Se vende ó arrienda una casa nueva y con todas las comodidades para el servicio de aldea, en el pueblo de Arenas, valle de Iguña, pegante á la carretera pública y la iglesia de dicho pueblo; se dará razon por el dueño que la habita D. Luis de la Rasilla Bustamante.